



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro **20175500057841**



20175500057841

Bogotá, 19/01/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**AMERICANTUR LTDA**  
CALLE 17B No. 96C - 95  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **872 de 19/01/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.  
Revisó: VANESSA BARRERA.

1

872

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

872 DEL 19 ENE 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de automotor especial **AMERICANTUR LTDA.**, identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución N° 23534 del 23 de junio de 2016.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 174 de 2001, y en concordancia el Decreto compilatorio No. 1079 del 26 de mayo de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Informe Único de Infracción de Transporte N° 13755619 del 06 de noviembre de 2014, se le impone Informe Único de Infracciones de Transporte al vehículo de placa BFO 821 por haber transgredido presuntamente el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución No. 29400 del 23 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial **AMERICANTUR LTDA.**, identificada con N.I.T. 830.117.713-8, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: (...) Cuando se

RESOLUCIÓN No.

DEL

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución N° 23534 del 23 de junio de 2016.**

*compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.(...)*". En concordancia con el código de infracción No. 531 de la misma resolución (...) prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...). Dicho acto administrativo fue notificado a la empresa investigada por aviso el 01 de junio de 2016. La empresa investigada presentó los descargos correspondientes.

Que mediante Resolución N° 23534 del 23 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8, con multa de **10 SMMLV** por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)". Y en consonancia a la vez con el código de infracción No. 531 de la misma resolución (...) prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...). Esta Resolución quedó notificada por Correo Electrónico el 27 de junio de 2016 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2016-560-049743-2 del 07 de julio de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*La empresa en la interposición de sus recursos, inicialmente hace una transcripción de la normatividad en que se fundamentaron las fases de apertura, de los cargos, los descargos y en si toda la actuación administrativa que se ha surtido hasta este momento procesal dentro de este expediente. Manifiesta que tanto la resolución de apertura del proceso administrativo y el recurso adolecen de motivación pertinente, porque no precisan la infracción en que incurrió la empresa, en consecuencia no existe tipificación de la conducta, requisitos sin los cuales no procede la imposición de la infracción.*

#### **DEBIDO PROCESO.**

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al*

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución N° 23534 del 23 de junio de 2016.**

*derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.*

*La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

*Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

*De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv).*

*Respecto de la CONDUCTENCIA, tenemos que es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho es asunto de derecho, referente al medio probatorio. En este caso estamos hablando que ocurrió un hecho de exclusiva responsabilidad del conductor, de lo cual le consta a las personas que se citó a dar su testimonio, como era el conductor, ellos pedían manifestar sobre la participación y/o consentimiento de la empresa, por tanto es un hecho susceptible de prueba testimonial, pues la características de la conducencia es su Idoneidad: capaz para demostrar el hecho y es Eficaz: produce el rebultado esperado.*

*El requisito de PERTINENCIA, pues si entendemos por esta, como el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado, se está citando al contratante y persona que iba como pasajero en el vehículo y al conductor, y por tanto no se puede aducir que no hay una relación directa con los hechos.*

*Y por último la UTILIDAD, hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra y la única prueba solicitada por la investigada para acreditar sus descargos, fue la prueba testimonial, y aún se niega con el argumento que se tiene el informe, luego este defiende los intereses de la investigada, luego este acredita que la empresa permitió la conducta,*

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución N° 23534 del 23 de junio de 2016.**

*luego este acredita el dicho del conductor y pasajeros, claro que no, es útil, porque lo existe otro medio por el cual el investigado acredite su descargo.*

*De lo anterior podemos decir que una prueba es inútil cuando sobra, cuando no es idónea no en si misma si no que no presta ningún servicio al proceso pues solo se debe recaudar pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, aquí se puede señalar que no se puede dar el lujo de recaudar pruebas que sobren, que sean superfluas, redundantes o corroborantes, lo cual no sucede en este caso, lo cual refleja es todo lo contrario, ausencia total de la prueba de la conducta indilgada.*

*Solicita finalmente se proceda a REVOCAR, la resolución y en su lugar se ABSTENGA de sancionar a mi representada de acuerdo a lo expuesto en este escrito, por carecer de plena prueba de los hechos en contra de la investigada.*

*En forma subsidiaria, se sirva revocar la providencia y se proceda al decreto de las pruebas solicitadas por parte de la investigada.*

Negrillas y Cursivas del documento.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas BFO 821, que se encuentra vinculado a la empresa de transporte automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8, según se observa en el diligenciamiento de la respectiva casilla, del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre de pasajeros realizando cambio de modalidad al transportar a determinadas personas; cambiando de la modalidad de Especial a la modalidad de transporte de pasajeros, y a quienes se les cobraba pasaje individual.

Acto seguido este despacho entra a pronunciarse.

Frente al argumento que manifiesta la empresa, de que el IUIT no tiene valor probatorio, además de la ausencia probatoria y teniendo en cuenta solo el informe único de infracción de tránsito que por ello no tiene valor probatorio; este despacho no le da la razón a la empresa, como quiera que la empresa no tiene ningún asidero jurídico y no logra desvirtuar el soporte legal y probatorio de este informe. Pues desde la misma norma que regula el transporte a nivel nacional, Decreto 3366 le otorga toda la validez legal al Informe Único de Infracción de Tránsito.

El artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, **que este informe se “tendrá” como prueba para el inicio de la investigación administrativa** correspondiente.

## RESOLUCIÓN No. DEL

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución N° 23534 del 23 de junio de 2016.**

Norma anterior, que se respalda en los principios generales del derecho y del Debido Proceso, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por la Ley 1567 de 2012, que es precisamente el artículo 243 del actual "Código General del Proceso" el que le otorga toda la legalidad al Informe Único de Infracción del Transporte.

*"(...) ARTICULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.*

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

*"(...) ARTICULO 244. DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"*

Negrillas y Cursivas fuera de texto.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume de autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los agentes de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten un informe de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de autentico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

#### **DE LA MODALIDAD DEL SERVICIO AUTORIZADO.**

De acuerdo a la actuación, se tiene que el vehículo objeto de la presente decisión que se encuentra vinculado a la pluricitada empresa, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte en una modalidad diferente para la cual se encuentra habilitada, dicha observación reza:

*"(...) violación a la Ley 336 de 20 de diciembre de 1996... prestar servicio público de transporte en otra modalidad código 531 (...)"* Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial conforme a la resolución 108 de 28 de octubre del año 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el **Decreto 174 de 2001**.

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución N° 23534 del 23 de junio de 2016.**

---

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

*"LEY 336 DE 1996. CAPÍTULO TERCERO. Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público. Artículo 14. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."*

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)" por cuanto el hecho de cobrar el pasaje siendo está una Empresa con calidad de Transporte Especial, se cambia la modalidad a transporte de pasajeros por carretera.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

Dicho procedimiento, dirigido a otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza para que el beneficiario de dicho permiso ejerza su actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, como es para este caso, modalidad especial, en la cual, el servicio que se presta y su procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, se deduce que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día 09 de mayo de 2013 no corresponden a las permitidas dentro de la modalidad a la cual se encuentra.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución N° 23534 del 23 de junio de 2016.

#### PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590 de la Resolución No. 10800 de 2003, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)". En concomitancia con el código de infracción No. 531 de la Resolución de la misma resolución, que indica: (...) prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...).

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: "(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C- 860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha

## RESOLUCIÓN No. DEL

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución N° 23534 del 23 de junio de 2016.**

*dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. ”.*

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 531. (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor realizó **“un cambio de modalidad al transportar a determinadas personas, cambiando de la modalidad de Especial a la modalidad de transporte de pasajeros, cubriendo un servicio el día de los hechos en la ciudad de Bogotá y a quienes además se les cobraba pasaje individual”**.

#### **De la presunta violación del principio, DEL NON BIS IN IDEM**

Respecto del tema, es de precisar que el principio de NOM BIS IN IDEM es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz Cernades:

1. *“(…) El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.*
2. *Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).*
3. *Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)”*

Así las cosas, no se permite la acumulación de sanciones contra un mismo el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el Principio de Tipicidad que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, pues su ideal es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un mismo hecho.

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el representate legal de la empresa toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución N° 23534 del 23 de junio de 2016.

medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

El Decreto 3366 del 2003 en su artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 110800:

(...)

**Artículo 48.** *Procedencia.* La inmovilización procederá en los siguientes casos:

(...)

5. *Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Por otra parte, el artículo 47 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte, como bien lo aduce el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo.

(...)

*En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°.*

*Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio.*

Pero además sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la Sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp. 3940; M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

*“La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, ni la inmovilización de los mismos, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio, (...)”*

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución N° 23534 del 23 de junio de 2016.**

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está cometiendo violación al principio de *Nom Bis In Idem*, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción, sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio, en atención a la normatividad vigente.

#### **DIFERENCIAS NORMATIVAS ENTRE TRANSITO Y TRANSPORTE**

Por otra parte respecto a lo argumentado por la empresa investigada de que se debe actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la ley 1383, esta delegada le informa que la presente investigación se aperturó en atención a la normatividad vigente que regula el transporte público terrestre automotor por presunta infracción a las normas del transporte, más no al tránsito, toda vez que, la empresa vigilada está confundiendo la normatividad que rige para el Tránsito con la normatividad que rige al Transporte.

Este despacho se permite precisar que lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte y no una Orden de Comparendo el cual si es regulado por la Ley 769/02 reformada pro la Ley 1383/2010, al respecto se debe recordar que la Orden de Comparendo tienen alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes toda vez que regulan procedimiento distintos.

En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

*Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.*

(...)

*Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.*

## RESOLUCIÓN No. DEL

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución N° 23534 del 23 de junio de 2016.**

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad.

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula los temas de competencia de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios las cuales regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.) y las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inició por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte, por consiguiente, la Ley 769 de 2002 que la investigada esboza en su argumento, no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

#### **De la Responsabilidad de la Empresa,**

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se afirmó que:

"(...)

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

"(...)

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

## RESOLUCIÓN No. DEL

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución N° 23534 del 23 de junio de 2016.**

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).*

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

*"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución N° 23534 del 23 de junio de 2016.

iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia:

“(...)

*Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)*  
**ESPECIAL**

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que la Tarjeta de Operación no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda

## RESOLUCIÓN No. DEL

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución N° 23534 del 23 de junio de 2016.**

iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Como se precisó en acápites precedentes, no existe prueba que desvirtúe la transgresión a las normas de transporte, y contenidas en el IUIT objeto de esta actuación, el cual se perfeccionó y cumplió con todos los presupuestos de legalidad y que gozan de su presunción como tal. Ello teniendo en cuenta que la empresa no aportó elemento probatorio que desmintiera el Informe Único de Infracción de Transporte

Finalmente, es de recabar que se observa en el expediente que el agente de tránsito plasmó en el IUIT la infracción que cometió el conductor del vehículo, en donde fácilmente se observa que el vehículo infractor se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre de pasajeros realizando cambio de modalidad, hecho que se materializó cuando se comprobó que para el momento de los hechos el conductor realizó **“un cambio de modalidad al transportar a determinadas personas, cubriendo un servicio de pasajeros y a quienes además se les cobraba pasaje individual”**. Circunstancias que por parte del recurrente no logra desvirtuar los cargos y corroborar sus argumentos para eximirlo de responsabilidad que le asiste.

Además es pertinente señalar que, dentro de esta actuación se cumplió con todas y cada una de las etapas del principio constitucional del Debido Proceso, con lo cual no se vulneró ninguno de los principios que menciona la empresa recurrente, pues se comunicó, se notificó, se dio traslado de los cargos para que ésta presentara los respectivos descargos y se notificaron los correspondientes recursos, cumpliendo con ello el principio de la publicidad de los actos administrativos y no como lo pretende hacer ver la empresa de que se le vulneró el Debido Proceso.

Por todo lo anterior, no es de recibo por parte del despacho las exculpaciones de la empresa, habida consideración que se sustentaron en los elementos probatorios obrantes en el expediente administrativo y en consecuencia no se vulneró el principio del Debido Proceso,

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 23534 del 23 de junio de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte automotor especial **AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

8 7 2 19 ENE 2017

**RESOLUCIÓN No. DEL**

**Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8 contra la Resolución N° 23534 del 23 de junio de 2016.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte automotor especial AMERICANTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830.117.713-8, en su domicilio principal ciudad **BOGOTÁ, D.C.**, en la dirección **CALLE 17B No. 96C – 95, en la ciudad de BOGOTÁ, D.C.**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

8 7 2 19 ENE 2017

Dada en Bogotá D. C., a los,

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

 Asesor. Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Directo: Javier Martínez Ortiz – Abogado IUIT

Consultas Estadísticas Veeduras Servicios Virtuales

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>AMERICA NTUR LTDA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001256425
Identificación	NIT 830117713 - 8
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20030318
Fecha de Vigencia	20330314
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	487409833.00
Utilidad/Perdida Neta	16147769.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	8.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL. 17B NO. 96C - 95
Teléfono Comercial	7557166
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL. 17B NO. 96C - 95
Teléfono Fiscal	3000689
Correo Electrónico	gerencia@americanturltda.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20175500057841



20175500057841

Bogotá, 19/01/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**AMERICANTUR LTDA**  
CALLE 17B No. 96C - 95  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **872 de 19/01/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO. *B*  
Revisó: VANESSA BARRERA.

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

1

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

AMERICANTUR LTDA  
CALLE 17B No 9  
BOGOTÁ - D

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Numero
		Relusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apertado Clausurado
X	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1	24/01/17	Fecha 2	
Nombre del distribuidor	Eduardo Pertuz	Nombre del distribuidor	
C.C.	C.C. 72.160.364	C.C.	
Centro de Distribución	OCCIDENTE	Centro de Distribución	
Observaciones:	Condensa P20320492	Observaciones:	



472

Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
D.G. 23-1-95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
Superintendencia  
Dirección: Calle 37 No. 28B-  
la soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal:  
Envío: RN699962635C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
AMERICANTUR LTDA  
Dirección: CALLE 17B No. 9  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión:  
23/01/2017 15:39:37

Superintendencia de Puertos y Transportes